

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00076-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00076-01
ACCIONANTE: LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SALUD TOTAL EPS**, contra el fallo de tutela calendado Catorce (14) de Abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ**, tramite al que fue vinculado de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES.

ANTECEDENTES

LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ, impetra la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se ordene por parte de este despacho al accionado SALUD TOTAL E.P.S. que

“brinde información de fondo con fecha exacta de la vinculación como beneficiaria de la señora +, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 37.542.266 y que documento acreditó para la vinculación a la EPS, y quien es el cotizante, toda vez que existe una controversia ante la delegatura de la superintendencia financiera de Colombia, expediente 2022091302, donde actuó como parte demandante para la reclamación de la indemnización del 50% del seguro obligatorio soat, como compañera sentimental de quien en vida se llamó JESUS MARIA ACEVEDO LIZCANO.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que radicó derecho de petición el día 23 de febrero de 2023 ante la página de PQR de la EPS indicando un radicado de recepción No 0223239476, donde solicitaba que se le indicara de fondo, nombre del cotizante quien tiene vinculada como beneficiaria a la señora BLANCA MARIA ORDOÑEZ GARCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 37.542.266, en calidad de qué, y que documento aporlo para acreditar la vinculación a la EPS régimen

contributivo, y a su vez, se expidiera y allegara una certificación del cotizante para demostrar quien la tiene vinculada como beneficiaria.

Por medio de auto calendado Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, admitió la presente acción tutelar contra **SALUD TOTAL E.P.S.** ordenado la vinculación de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado **SALUD TOTAL E.P.S** allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejercieran su derecho de contradicción, por su parte la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES guardó silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, resolvió CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ, contra SALUD TOTAL EPS, por la vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que el a quo considera que:

(...) Para este Juez Constitucional, es incontrovertible que la accionante LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ, elevó derecho de petición en la fecha indicada, sin que SALUD TOTAL EPS allegara contestación dentro del término de ley, por lo cual se permite concluir que se vulnera el Derecho Constitucional de PETICIÓN la actora, quien elevó esa petición, en el que solicita lo ya mencionado, por lo que hay vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al no darle trámite y/o respuesta a la solicitud interpuesta por la accionante. Cabe resaltar que esta respuesta no es forzosamente positiva, ya que si la respuesta implica no aceptación de lo solicitado deberá exponer los motivos fundados del mismo. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **SALUD TOTAL E.P.S**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

Juez de tutela ordena dar respuesta de forma clara, precisa y congruente aun cuando se demostró en contestación a acción de tutela que mi representada habia cumplido con lo pretendido por la aquí accionante, por lo que el fallo se torna improcedente a existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

² T-173 de 2013.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación allegado se tiene que el accionado pese afirmar haber brindado una aparente respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición elevada por la aquí actora según las constancias arrimadas al expediente, la misma fue resuelta de manera desfavorable de cara con lo pretendido sustentándose en que “*para poder dar trámite a la solicitud es necesario que la Sra. LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ CC 37687434 nos adjunte certificación juramentada de convivencia de ella con el Sr. JESUS MARIA ACEVEDO LIZCANO CC 12455966.*”

6. Atendiendo a lo anterior, es imperioso traer a colación y contrastar el intervalo de tiempo transcurrido entre la radicación de la petición la cual se efectuó el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023) asignándosele el radicado N° 0223239476 y aparente respuesta emitida que se allega como soporte la cual se habría surtido el veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023) - es decir un día antes de que fuera radicada la petición respectiva-, documento del cual es importante además señalar que respondía al radicado N.º 02162328554 y no al que se alude en el escrito de tutela sobre los hechos facticos que la circunscriben.

6.1. Es por otra parte importante avocar las razones que motivaron al a quo a conceder la acción de tutela que nos ocupa de las que se alude que “*en comunicación telefónica con la accionante, la señora LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ afirmó haber remitido los documentos solicitados por SALUD TOTAL sin que a la fecha hubiesen dado respuesta.*”

7. Ante este predicamento; es necesario remontarse a lo que al interior de la ley 1755 de 2015 concretamente en su artículo 17 sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito, el cual en esta materia estipula:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petitionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petitionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. **(Subrayado fuera del texto)***

7.1 De tal manera que al percatarse la accionada de la ausencia del “certificación juramentada de convivencia” debió proceder en virtud del precepto invocado previamente a efectuar el respetivo requerimiento a la peticionaria a fin de que allegara la documentación faltante en caso de que esta fuera necesaria para tomar una decisión de fondo, oportuna y clara en el despliegue del ejercicio constitucional ejercido por la señora LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ.

8. En tal sentido, al no decantar la aparente falencia ni requerir a la peticionaria para que la subsanara, la hoy aquí tutelada SALUD TOTAL E.P.S aceptó la petición incoada, y no tendría asidero que esperara a que transcurriera el termino legal que se le otorga para que en la respuesta que se brinda se exprese que con ocasión de no aportar la información completa o necesaria no puede resolverse la solicitud enarbolada. Al respecto el artículo 14 numeral primero de la mentada ley 1755 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **(Subrayado fuera del texto)***

En ese orden de ideas, no queda otro camino para esta judicatura que confirmar el fallo de tutela de fecha catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES por estar ajustado a

derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Abril del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUZ AYDA ULLOQUE PEREZ** en contra **SALUD TOTAL E.P.S.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Código de verificación: **c15245341ce50513c7403d4c45e9143baf41b686b47fa6ca1076f48360b74231**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>